REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 460

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

De la misiva de data 5 de diciembre de 2019 que da cuenta de la toma de la medida adoptada en esta Dependencia Judicial no existe pronunciamiento por hacer, diferente a insistir que los depósitos judiciales cuya beneficiaria es ROSA MARIA RINCON, deberán hacerse en la cuenta bancaria puesta en conocimiento de la entidad empleadora – *ECOPETROL S.A.* –

Por secretaria librar las comunicaciones que serán gestionadas por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 035 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 MAR 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BAYAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 457

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

i) Se le pone de presente al extremo pasivo, que las razones de por las cuales se le oficia, se encuentran expuestas en el auto No.1139 de data 1 de agosto de 2019[1].

Por otro lado, en caso que el petente advierta que las condiciones o la situación que rodearon la fijación de cuota alimentaria del menor de edad GERSON ERNEY han variado, le corresponde acudir a los juicios o procesos que corresponda para que se regule la cuota alimentaria.

ii) Frente a lo informado por el gerente de ***COOPROCARCEGUA LTDA***, se dispone poner en conocimiento la vigencia de la medida decretada en providencia de data del 30 de marzo de 2012; y ***requerir*** para que por cuenta del empleado o personal correspondiente dé cuenta de la información solicitada ***en auto del 1 de agosto de 2019 en el numeral i).***

La comunicación deberá estar acompañada de las providencia calendada 30 de marzo de 2012[2] y de este proveído, con la advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales[3]. Por secretaría librar las comunicaciones que serán gestionadas por esta o por la parte interesada, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 035 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

SBDF

[1] Folio 56.
[2] Folios 30 a 38.
[3] Ley 1564 de 2012"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 461

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el portal web del Banco Agrario, se advierte a existencia de los siguientes depósitos judiciales consignados en favor de esta causa judicial:

No. DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
451010000793191	04/02/2019	$ 99.162,00
451010000797392	07/03/2019	$ 628.285,00
451010000842031	06/02/2020	$ 108.999,00

Frente a lo solicitado por la parte actora, se deberá oficiar al pagador UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que especifique, en un término que no supere ***UN (1) DÍA,*** si tales depósitos pertenecen a cesantías o intereses de cesantías. Arrimada la respuesta se adoptarán las medidas del caso, enrostrando desde ya que las cesantías no podrán ser entregadas al señor GARCIA SANDOVAL, en la medida que su obtención pende del acompasamiento de una requisitoria de ley.

Igualmente, deberá por secretaría consultarse con el encargado o personal del Banco Agrario las diligencias que debe emprender el Juzgado para hacer unas devoluciones de dinero a una persona natural y/o jurídica.

En la comunicación dar un término a las entidades común de ***UN (1) DÍA,*** con la advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales[1]

ii) Finalmente, de la petición de aplicación al ***desistimiento tácito*** ello carece de vocación de prosperidad en la medida que el proceso fue definido a través de providencia de data 24 de mayo de 2016 –folios del 51 al 52-.

[1] Ley 1564 de 2012"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Empero lo anterior, se despacha favorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que obran por cuenta de este trámite judicial.

Lo anterior será comunicado al empleador del demandado –UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-. Los oficios se elaborarán por secretaría y se gestionarán por ésta o por los interesados, lo que ocurra primero.

iii. Por secretaría ARCHIVA el presente proceso, previa anotación en el libro de registro y JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 035 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 10 MAR 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que los partidores designados en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2020, no eran los que acorde a la lista de auxiliares de justicia seguían en turno.

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 452

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y toda vez que se alteró la secuencia de los partidores que seguían en turno para su designación, resulta procedente **RELEVAR** del encargo a los otrora auxiliares de la justicia designados (en desarrollo de la diligencia de inventarios y avaluó celebrada el 28 de febrero de 2020).

ii) Por tanto, se designarán como partidores dentro de la presente causa mortuoria de quien en vida se identificaba como ADDA MARINA GONZÁLEZ de QUINTERO (siguiendo en orden estricto la lista de auxiliares de la justicia por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021) a los abogados que se consignarán en la resolutiva de este proveído.

iii) Ahora, si bien por escrito presentado el pasado 6 de marzo de 2020, el abogado AUTBERTO CAMARGO DÍAZ expresó su voluntad de colaborar para con la administración de justicia, ha de advertirse que ante la situación antes descrita, no será posible aceptar su intervención como partidor.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. RELEVAR a WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, AUTBERTO CAMARGO DÍAZ y LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, para en su lugar **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia, por seguir en turno, como partidores a los profesionales del derecho:

LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Carrera 7 # 3 – 47 Humilladero – Municipio de Pamplona	315 203 10 67 – 311576 44 28

FABIO ANDRÉS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ	Calle 5 # 8 – 18 Municipio de Pamplona	322 223 18 42
JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA	Avenida Gran Colombia 3E – 32 Edificio Leidy Oficina 225	5752819 – 310 201 64 17

El cargo será desempeñado por el primero que concurra a notificarse de la designación.

SEGUNDO. CONCEDER al partidor el término de CINCO (5) DÍAS, para presentar el resultado de su labor, contados a partir del retiro de las copias de las diligencias que requiera para dicha labor, lo cual se permitirá vencido el término concedido a la DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta.

TERCERO. REQUERIR al abogado JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE para que informé la gestión que realizó frente a los oficios dirigidos a la DIAN y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta que a bien tuvo de retirar el día 5 de marzo de 2020.

CUARTO. De conformidad con lo regulado por el artículo 363 del C.G.P., los honorarios que se causen por la labor que desempeñe el auxiliar de la justicia, serán fijados una vez concluya con la labor encomendada.

QUINTO. COMUNICAR la designación en la forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMUNICAR al Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ que en razón a la situación aquí planteada, no es posible aceptar su intervención como partidor. Lo que no impide que en futuras designaciones, se pueda contar con su colaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 035 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 MAR 2020

JENIFFER RAMIREZ BITAR

Secretaria

Rad. 355.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. LUIS MARINO GONZALEZ LEAL
Ddo. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 462

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Sin ser relevante la información solicitada por el auxiliar administrativo de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se dispone oficiar indicando lo extrañado, y que sin dilación alguna deberá materializar, so pena de recibir las sanciones previstas en el numeral 3º, del artículo 44 del C.G.P. *-3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.-.*

ii) La información es la siguiente:

a. Nombre del demandante: Luis Marino.
b. Apellidos del demandante: Gonzalez Leal.
c. Número de identificación del demandante: C.C. No. 88.200.498 de Cúcuta.

iii) Comunicar las anteriores decisiones de manera inmediata a la institución estatal. Los oficios serán elaborados por secretaría, los cuales quedarán a disposición de las partes para su gestión, de la cual deberán rendir el informe correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 035 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 MAR 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

NDGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 458

Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

i. Teniendo en cuenta lo informado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP TELEFONICA MOVISTAR, se ordena oficiar **inmediatamente** al Dr. ALVARO RAMIREZ, Director de la Unidad de Personal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, informando de la medida de **alimentos provisionales,** adoptada en auto No. 1968 de data 9 de octubre de 2019.

ii. La comunicación deberá ser elaborada por la secretaría del Despacho y gestionada por la parte interesada o por la secretaria del Juzgado, lo que ocurra primero. Las comunicaciones deberán estar acompañada de la providencia calendada 9 de octubre de 2019[1] y de esta, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales[2].

iii. Seria del caso fijar fecha para la diligencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., sino fuera porque se advierte que demandante y pasivo procesal no ejecutaron petición probatoria.

iv. Empero lo anterior, esta Dependencia Judicial insistirá nuevamente en la solicitud de información relacionada con el demandado y de la que da cuenta el numeral iv) del proveído adiado el 9 de octubre de 2019.

Por secretaría remitir comunicaciones en el sentido orientado en este numeral, lo que deberá ejecutar en un término que ***NO*** supere los ***DOS (2) DÍAS***, contados desde el momento en que se notifique esta providencia

v. Atendiendo la facultad oficiosa en materia de pruebas, el JUZGADO advierte cardinal decretar las que a continuación se enseñan así:

a. **REQUERIR** a NEREYDA SERRANO CASTRO, representante del menor de edad ANGEL ALEXANDER CARDENAS SERRANO, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los ***últimos tres meses*** – *enero, febrero y marzo de 2020, lo siguiente: a.i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita el niño relacionado, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; *a.ii)*

[1] Folio 26 a 27.

[2] Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, transporte y demás, de la alimentación del menor referido; y *a.iii)* soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria aquél.

b. **REQUERIR** al demandado CUPERTINO CARDENAS JAIMES, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos o mesadas percibidas en los últimos dos meses –*enero y febrero de 2020*-, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad. Además de las pruebas, sean certificados o registros civiles de nacimiento de sus otros hijos, diferentes al que aquí demanda.

c. En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

vi. Recabada los antecedentes medios probatorios o cumplidos los términos sin que las disposiciones hayan sido atendidas, pasar el proceso para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 035 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria